

CONSULTORIO LABORAL

DESPIDO Y PAGO POR BANCO

? En el supuesto de un despido por causas objetivas, es válida la transferencia como método de pago de la indemnización?

El artículo 53.1 del ET dispone como uno de los requisitos para la validez del despido el poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

La cuestión relativa a la pertinencia de la transferencia bancaria como método de entrega de la indemnización en los despidos objetivos y el alcance de la simultaneidad cuando la orden bancaria se ha efectuado el mismo día de la entrega de la carta de despido ha sido ya examinada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en diversas sentencias. Recientemente, en un fallo dictado en unificación de doctrina se acepta la transferencia como medio hábil de pago por ofrecer plenas garantías para el trabajador, todo ello sin desconocer que en nuestra jurisprudencia se señalaba que la transferencia bancaria de la indemnización a la cuenta corriente del trabajador carece de previsión normativa, lo cierto es que no existía —ni existe— razón alguna para dar a este medio de pago un trato distinto al otorgado al cheque bancario, pues ninguna duda cabe de que estamos ante un medio de pago más fiable incluso que aquel.

En relación con el momento del pago, y si el mismo se ha efectuado en tiempo válido para que pueda considerarse efectuado de forma simultánea a la entrega de la comunicación escrita el Tribunal Supremo, también da por válida la transferencia bancaria realizada el mismo día de la comunicación ya que, cuando dicha transferencia se realiza el mismo día de la entrega de la carta extintiva, debe entenderse cumplido el requisito de la simultaneidad previsto en el artículo 53 del ET.

Es por ello conveniente cuando se procede a realizar un despido acompañar a la comunicación un justificante de la transferencia realizada.

! **CATARINA CAPEÁNS AMENEDO** es socia de Vento Abogados y Asesores.
www.vento.es

Noa Innova cruza el charco para formar a 10.000 alumnos

● La tecnológica lucense lanza una plataforma digital de formación para España e Iberoamérica ● Elaboran estrategias a medida de distintos sectores

● **Laura López**

Un mercado cada vez más global y en constante cambio obliga a las empresas a renovarse continuamente y a mantener a sus empleados formados y actualizados. De ahí que compañías como la tecnológica Noa Innova, con sede en Lugo, se dediquen a la formación en cultura digital para todo tipo de empresas. Esta firma lucense nació en el 2011 y ahora se ha propuesto cruzar el charco para llegar en el 2020 a los 10.000 alumnos en España e Iberoamérica. Para ello, ha lanzado un proyecto de global de formación digital con una plataforma didáctica de *e-learning*, Digital Business School (<http://digital-business-school.noainnova.com>), que pretende «modernizar el sector educativo en las empresas». La plataforma funciona 24 horas al día, 7 días a la semana y es apta para dispositivos móviles.

Según explica José María López Bourio, socio fundador, Noa Innova cuenta con clientes de casi toda España, tanto de grandes empresas como de pymes e instituciones, y en el 2018 llegó a formar a más de 3.100 alumnos *online*. La administradora, Rosa Feijoo, diseñó un plan estratégico con el que pretenden cubrir toda España este año y llegar a Iberoamérica en el 2020.

Según explica López Bourio, se han decidido a cruzar el charco



Rosa Feijoo, administradora de Noa Innova, y José M. López Bourio, fundador.

porque la formación *e-learning* está creciendo: «Empezaremos con Chile y Colombia, pero también pensamos en México, que son países donde la formación *online* está en auge y necesitan estas iniciativas formativas». Su objetivo es llegar a los 5.000 alumnos en el 2019 y sumar otros 5.000 de Latinoamérica en el 2020. A lo largo de este ejercicio esperan alcanzar los 600.000 euros de facturación.

Las acciones formativas que llevan a cabo están centradas en el ámbito de las nuevas tecnologías (innovación digital, comercio elec-

trónico, marketing, programación, talento, cultura y empresa digital...), pero, según explica López Bourio, Noa Innova va más allá de ofrecer cursos y elabora «estrategias a medida de un sector determinado», de ahí que sus clientes estén en ámbitos tan variados como la sanidad, la educación o la hostelería. «Ofertar un curso determinado pasó a la historia», explica. Feijoo también es tajante: «Las empresas que no adopten estrategias digitales y de formación en esas habilidades de sus trabajadores están condenadas a la de-

saparición (...). Todos los empleos van a sufrir el cambio tecnológico y en España queda mucho por hacer dado que, de 19 millones de trabajadores, apenas se forman anualmente 3,5 millones».

FORMACIÓN MÁS DEMANDADA

Las áreas formativas más demandadas varían según el momento. López Bourio explica que últimamente han recibido numerosas peticiones de empresas exportadoras que tienen relación con el Reino Unido y que piden formación en gestión aduanera internacional: «Los fabricantes están preocupados por el *bretxit* y quieren tener a su personal formado».

El catálogo de formación digital que oferta Noa Innova incluye acciones en las siguientes áreas: dirección y gestión de empresas, idiomas, tecnologías innovadoras, marketing (mercado, producto, comunicación y ventas), relaciones humanas eficaces, internacionalización, turismo, hostelería y restauración, comercio y relaciones laborales.

Para esa formación, Noa Innova cuenta con cinco personas en plantilla y otros cuarenta colaboradores profesionales en habilidades digitales de sectores como la ingeniería, la psicología, la economía, la comunicación, los recursos humanos, el marketing o los planes de negocio.

CONSULTORIO EMPRESARIAL

CONVOCATORIA DE LA JUNTA EN MANO

Con carácter previo, ha de compararse si los estatutos establecen una norma al respecto. Habitualmente contienen la previsión de notificación mediante comunicación escrita con acuse de recibo. Si se contiene una disposición en tal sentido, no es posible, ni admisible, notificar la convocatoria de junta general por otro medio, ni siquiera aunque quede acreditada la recepción por los socios de la comunicación escrita a través de un recibí.

En caso de no dar cumplimiento a la norma estatutaria, de obligado cumplimiento para el órgano de administración y los socios, podríamos enfrentarnos a una eventual nulidad de la convocatoria —de tal forma que cualquier acuerdo que se adoptase en dicha junta carecería de toda vali-

? Soy administrador de una sociedad limitada, para agilizar el trámite de la convocatoria de la junta general de socios y ahorrar costes, me estoy planteando prescindir de la notificación por correo certificado con acuse de recibo y hacerlo mediante la entrega en mano de la convocatoria contra un recibí firmado por los socios, ¿Es posible y admisible utilizar esta fórmula?

dez y eficacia— y, además, a una negativa del registro mercantil a practicar la inscripción de toda decisión adoptada.

En definitiva, existiendo previsión estatutaria sobre la forma en que se ha de practicar la convocatoria de la junta general, tal forma ha de ser rigurosamente respetada, sin que quepa posibilidad de acudir a ningún otro sistema; con independencia de la mayor o menor publicidad y de su prueba mediante otro tipo de documentos entre las partes interesadas.

El administrador no es competente para modificar, unilateralmente, la forma de convocatoria, pues existe un interés digno de protección de los socios, pues estos tienen derecho a conocer en qué concreta forma han de ser convocados, y esa es la única forma en que esperarán serlo y única a la que habrán de prestar atención y consideración. La fórmula del recibí en mano del socio no goza de la presunción de veracidad y fehaciencia en el ámbito administrativo y judicial, frente a otras alternativas

que sí gozan de tales beneficios, como las notificaciones efectuadas por Correos y por vía notarial.

En conclusión, ha de respetarse la fórmula estatutaria de notificación de la convocatoria de la junta, pues ha de protegerse el interés de los socios en adoptar formas que aseguren la fehaciencia de tal notificación. En caso contrario, la junta convocada incurriría en vicio de nulidad, y asumimos el grave riesgo de que la totalidad de los acuerdos adoptados sean inválidos e ineficaces, además de la posible responsabilidad del administrador que ha infringido la norma estatutaria.

! **CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL**. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAPURIS.
www.caruncho-tome-judel.es